

«RIT»

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-1122-2022
CARATULADO : COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL
SOLAR/ANCAPÁN

Osorno, veintiséis de Julio de dos mil veinticuatro.

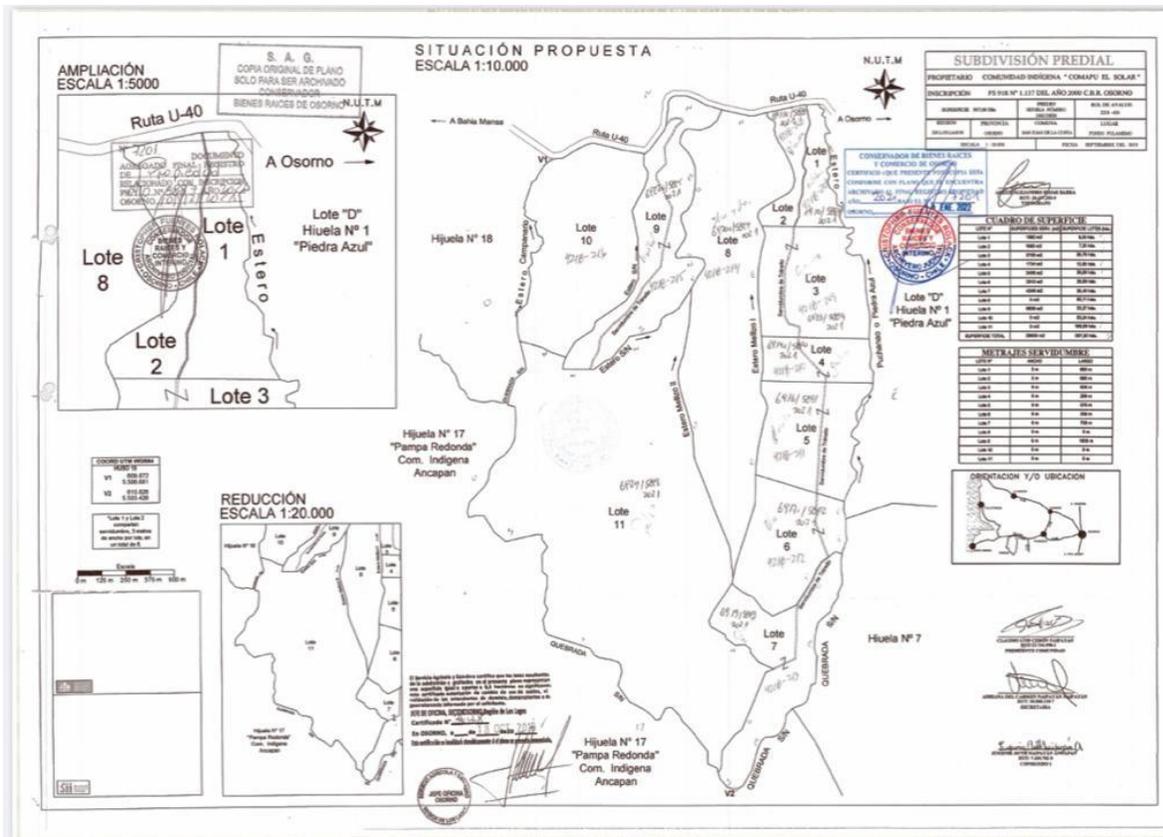
VISTOS:

Daniel Alejandro Miranda Zamorano, abogado defensor de indígenas de la Dirección Regional Los Lagos de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena - CONADI Osorno, R.U.N. N° 13.821.965-8, domiciliado en calle García Hurtado de Mendoza N° 1043, 4° piso, departamento N° 301, oficina N° 20 de la ciudad y comuna de Osorno, en representación convencional, según se acreditará, de la **COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR**, persona jurídica de derecho privado, personalidad jurídica N° 18, R.U.T. N° 74.281.900-0, representada legalmente por su presidente don Claudio Luis Cerón Naipayan, agricultor, R.U.N. N° 13.734.998-1, ambos domiciliados en el Solar, Comuna de San Juan de la Costa; señala: Que, por este acto vengo en interponer demanda de Reivindicación, en procedimiento especial indígena, en contra de don **JUAN MARTIN PINOL ANCAPÁN**, desconozco profesión u oficio, R.U.N. N° 5.968.424-8, y de don **EMILIANO ANCAPÁN LLAITUL**, desconozco profesión u oficio, R.U.N. N° 3.792.585-3, ambos ocupantes irregulares con domicilio para estos efectos en el **Lote N° 10**, camino a Bahía Mansa, Comuna de San Juan de la Costa, Región de Los Lagos; sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer: **Los Hechos: 1.-** Mi representada, la **Comunidad Indígena “Comapu El Solar”**, es dueña del inmueble signado como Hijueta N° 16, en el plano archivado bajo la letra P- 742, la cual se encuentra ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de La Costa, provincia de Osorno, tiene una superficie de 507 hectáreas y los siguientes deslindes particulares: **Norte**, Ruta U- 40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; **Este**, Lote D de la Hijueta N° 1 “Piedra Azul”, Hijueta N° 7 y parte de la Hijueta N° 17 “Pampa Redonda”, ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre; Sur, parte de la Hijueta N° 17 “Pampa Redonda”, ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre, **Oeste**, estero “Campanario”, que lo separa de parte de la Hijueta N° 17 “Pampa Redonda”, ocupada por la Comunidad Ancapán y de la Hijueta N° 18.- Adquirió por donación que le hizo el FISCO DE CHILE. El título de dominio rola inscrito a favor de la comunidad, a fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX



En el año 2.021, la Comunidad Indígena “Comapu El Solar”, realiza una subdivisión y adjudicación de lotes a los socios de la comunidad, dando como resultado la subdivisión de 11 lotes. Así las cosas, el lote N° 10, Rol de avalúo 4218-216, que corresponde al resto de la propiedad no adjudicada, fue dispuesto como área de uso comunitario para todos los socios, sin embargo, en la actualidad se encuentra ocupado por los demandados. Este lote N° 10, tiene una superficie de 53,24 hectáreas y se ubica en el límite Noroeste colindante a la ruta U-40 y sus deslindes especiales son los siguientes: **Norte:** Ruta U-40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; **Este:** Lote N° 9 de la presente subdivisión, separado por Estero Sin Nombre; **Sur:** Lote N° 11 de la presente subdivisión, separado por línea quebrada; **Oeste:** Hijuela N° 18, separado por Estero Campanario.

Lote N° 10 ocupado por los demandados.





2.- Los demandados ya individualizados, don **Juan Martin Pinol Ancapán**, y don **Emiliano Ancapán Llaitul**, pretendiéndose dueños y poseedores de parte del inmueble, han ejercido actos que importan desconocimiento del derecho de dominio de mi representada y la han privado de la posesión material del lote 10 de dicho bien raíz, según paso a explicar: **2.1.** Cuando se fundó la Comunidad, en junio del año 1994, y atendida su condición de socio de la misma, le fue otorgado a don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul -hoy fallecido-, un goce respecto a 8,15 hectáreas de terreno dentro del inmueble de dominio de mi representada y que hoy en día, forma parte de lo que es el lote N° 10 de 54 hectáreas. Por su parte, las 46 hectáreas restantes, eran utilizadas por el matrimonio compuesto por don Socimo Omar Saldivia Cancino y doña María Odelia Ancapán Lefian (Q.E.P.D), socios igualmente de la comunidad. Al momento de fallecer los socios antes mencionados, la comunidad dispuso que esas 46 hectáreas fueran utilizadas y administradas, en lo sucesivo, por don Pedro Ancapán Llaitul, pero con la condición de que no podía traer más familiares a ocupar el terreno comunitario, sin embargo, don Pedro no acató lo resuelto por la Comunidad y trajo a vivir con él a su hermano, don Emiliano Ancapán Llaitul. **2.2.** Que, con posterioridad, don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, fallece el día 29 de julio del año 2019. Sobre el particular, cabe señalar que **la calidad de socio** dentro de la Comunidad Indígena Comapu el Solar, **NO ES HEREDABLE**, y como consecuencia de ello, tampoco lo es el terreno, que precisamente en dicha calidad, se acordó fuera utilizado por el ahora difunto, don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul; y ello es así, porque este último, en su calidad de socio, evidentemente jamás tuvo Derecho de Propiedad alguno respecto del inmueble de la ya referida Comunidad, comportándose en todo momento como un simple mero tenedor, por lo que debemos insistir en que no existe derecho hereditario alguno o al



menos no respecto del inmueble de marras. **2.3.** Los problemas continúan luego de la muerte de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, ya que don **Emiliano Ancapán Llaitul** (hermano del socio fallecido) continúa ocupando los terrenos comunitarios. Sumado a ello, don **Juan Martín Pinol Ancapán** (año 2019 aprox) quien toda su vida vivió en Santiago, invocando su calidad de heredero de Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, y por tanto, reclamando derechos hereditarios inexistentes, se instala y usurpa terrenos pertenecientes a la ya referida comunidad indígena, desconociendo, perturbando y violando el derecho de propiedad sobre el inmueble comunitario. Para tales efectos, y valiéndose en todo momento de la autotutela, los demandados procedieron al cierre del ya referido lote, instalando candados en los 2 accesos al predio, no permitiendo el ingreso a los socios de la comunidad, a este lote N° 10, el cual había sido destinado para el uso comunitario de ellos; con la clara intención de apropiarse del terreno para él y de su familia. **3.** Es del caso S.S. que mi representada les ha comunicado debidamente la información que antecede a los demandados, a fin de que reintegren la superficie que ocupan, sin embargo, no han tenido respuesta positiva. Incluso, la Comunidad en múltiples oportunidades y actuando siempre de Buena Fe, buscó activamente la mediación y acuerdo a través de la figura del abogado conciliador de CONADI, contemplada en el artículo 55 de la Ley Indígena N° 19.253; sin embargo, ello no fue posible. **4.** Finalmente, el último episodio de autotutela protagonizado por los demandados, tuvo ocasión el día 21 de mayo de 2022, cuando el presidente don Claudio Cerón Naipayán y algunos socios y familiares de socios ingresaron al lote N° 10 a realizar trabajos de limpieza para iniciar la construcción de una sede comunitaria, instalación del letrero identificativo e instalación de portones nuevos para el acceso al terreno y también se estaba construyendo una caseta para usarla como cocina para dar alimento a los socios que estaban trabajando. En esas circunstancias, de pronto aparece por un camino interior don Juan Martín Pinol Ancapán premunido de una “murrera”, junto a su hija. A pesar de su actitud belicosa, se inició una conversación con él, no obstante, este último comienza a llamar por teléfono a sus familiares, convocándolos a que llegarán violentamente y armados. Así las cosas, en cosa de minutos y proviniendo de distintos sectores, tales como Bahía Mansa, Pulotre y Osorno llegan al lugar al menos unas 30 personas, para expulsar a los socios de la comunidad del predio violentamente. En ese contexto, hace su oportuno ingreso al lugar, personal de Carabineros del retén de Bahía Mansa, quienes por suerte concurrían a otro procedimiento en las cercanías, siendo alertados por el cónyuge de uno de los socios. También hace su arribo al lugar, el jefe de retén de Carabineros de Bahía Mansa, para controlar la situación. Finalmente, los socios de la comunidad optaron por retirarse, por su seguridad y para mantener la paz del lugar, a la espera de la investigación pertinente por parte del Ministerio Público y lo que resuelva en definitiva el Juzgado de Garantía de Osorno. **El Derecho:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 889 Código



«RIT»

Civil, la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. **Requisitos:** 1) Que la cosa sea susceptible de ser reivindicada. El bien que reivindico es singular, se haya perfectamente determinado y es de aquellos que es susceptible reivindicar. 2) Que el reivindicante sea dueño de ella: Este requisito se acredita por medio de la individualización material y jurídica de la cosa reivindicada, la individualización material se hace indicando su ubicación, sus deslindes y su superficie, lo que se ha efectuado en el N° 1 de los antecedentes de hecho de esta presentación; su individualización jurídica es la inscripción de dominio de a fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2000, a nombre de mi representada. 3) Que el reivindicante este privado de su posesión: Como ya se señaló, los demandados son quienes tienen la ocupación material de una superficie aproximada de 53,24 hectáreas del inmueble de mis representados. La jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que es procedente la acción reivindicatoria por parte del dueño de un bien raíz inscrito en contra de quien lo detenta materialmente, porque si bien el dueño no ha perdido la posesión jurídica por estar vigente la inscripción, se haya privado de la “fase material” de dicha posesión.

Finalmente señalar, que, al tener la calidad de tierra indígena, cabe aplicar a la especie el procedimiento especial establecido por el artículo 56 y siguientes de la Ley 19.253, conforme lo establece el artículo 58 de la misma ley. **Por tanto**, de acuerdo con lo previsto y lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil y 56 y siguientes de la Ley 19.253 y demás normas legales pertinentes, **Ruego**, tener por interpuesta demanda de Reivindicación en juicio especial indígena en contra de don **Juan Martin Pinol Ancapán**, desconozco profesión u oficio, R.U.N. N° 5.968.424-8, y de don **Emiliano Ancapán Llaitul**, desconozco profesión u oficio, R.U.N. N° 3.792.585-3, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación en juicio especial indígena, ordenando que vengan las partes a comparendo de conciliación y contestación a la audiencia del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última notificación, y en definitiva, previo informe de CONADI declarar que: **a)** Mi representada es la dueña exclusiva del inmueble rural ubicado en inmueble signado como Hijuela N° 16, en el plano archivado bajo la letra P- 742, está ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de La Costa, provincia de Osorno, tiene una superficie de 507 hectáreas y por tanto lo es igualmente, del lote N° 10, al interior de esta, el cual tiene una superficie de 53,24 hectáreas y se ubica en el límite Noroeste colindante a la ruta U-40, y que ha sido singularizada en lo principal de ésta demanda; **b)** Que los demandados no tienen derecho de dominio sobre parte alguna del inmueble ya referido; **c)** Ordenar a los demandados la devolución de la superficie de terreno ya individualizado, dentro de tercero día desde que el fallo cause ejecutoria o en el breve plazo que V.S. prudencialmente se sirva fijar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

bajo apercibimiento de lanzamiento, mediante el uso de la fuerza pública, que procederá con facultades de allanar y descerrajar en caso necesario; d) Que los demandados deben pagar las costas procesales y personales de esta causa.

La demanda fue notificada personalmente a JUAN MARTÍN PINOL ANCAPÁN.

Se tuvo por retirada la demanda respecto de EMILIANO ANCAPAN LLAITUL.

Se llevó a efecto la audiencia de contestación, avenimiento y de dictación de la resolución que recibe la causa a prueba. La parte demandada adjunta minuta de contestación. Roberto Molina Ortiz, abogado, por la parte de don Juan Pinol Ancapán, en autos sobre juicio de reivindicación, en procedimiento especial de la ley 19.253, señala: Por el presente escrito, **vengo en deducir acción de nulidad de todo lo obrado en estos autos**, atendido el tenor de la resolución de fecha 13 de junio de 2022 que cita a las partes a audiencia del pasado día 29 de junio de 2022 notificada a mi representado, a través de Carabineros de Chile, con fecha 28 de Junio de 2022, por las razones que paso a exponer: Recurrimos a fin de que se corrija el procedimiento, pues la Resolución dictada por VS., de fecha 13 de junio de 2022, que rola a folio 3 de autos, que tiene por interpuesta demanda en procedimiento de la Ley Indígena y cita a las partes personalmente a comparendo de contestación y avenimiento, a la audiencia del día 29 de junio de 2.022, a las 11:30 horas. Tal resolución es contraria a lo dispuesto en el número 2.-, del artículo 56 de la Ley 19.253, pues esta norma prescribe perentoriamente una vez recibida una demanda, en la parte pertinente: “El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación... “. De manera que la resolución dictada de 13 de junio de 2022, es contraria a la ley. Y, además, en atención a que produce de este modo la indefensión de los demandados, según explicamos más adelante, transgrede además la Constitución Política de La República y los tratados internacionales en la materia. Tan grave es esta transgresión de la norma legal, que este proceder inficiona todo el procedimiento ya que además se manda notificar a Carabineros de Chile, quien sólo notifica a uno de los demandados, mi representado, y tal hecho ha ocurrido el día anterior a la audiencia esto es, el día 28 de junio de 2022. Peor aún, el documento entregado por Carabineros de Chile a mi representado, venía incompleto, faltaba parte de la demanda, y a la sazón no era siquiera posible ver la causa en el sistema, atendido que la mencionada demanda no se encontraba notificada legalmente. Se procede de este modo a utilizar la intervención de una institución que por toda evidencia no se encuentra capacitada para realizar la gestión encomendada y desconoce por lo demás completamente la ley. Esta grave vulneración de la norma legal por el Tribunal y por las entidades públicas auxiliares, no sólo causa indefensión en las personas, sino



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

que principalmente constituye al ente juzgador en una verdadera comisión especial según lo menciona el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. El mismo cuerpo regulador constitucional señala, en lo pertinente, que los jueces son personalmente responsables por “falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento” en su artículo 79, de manera que existe un mandato constitucional de respetar, observar y aplicar las normas que reglan el procedimiento. Las normas que rigen el procedimiento deben ser respetadas principalmente por el mismo Tribunal que debe aplicarlas según lo establece además el artículo 1 y 795 número 1 en relación con el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Y principalmente los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Digamos finalmente, que la audiencia se determina transgrediendo el tenor literal de la norma contenida en el numeral segundo del artículo 56 de la Ley 19.253. Este grave vicio invalida esta causa desde su inicio, y todo cuanto se ha realizado con posterioridad, las diligencias efectuadas, entre ellas la misma audiencia del día 29 de junio de 2022 adolece del mismo vicio. En efecto, se repite la transgresión legal, nuevamente al fijar también una nueva audiencia -por falta de notificación e incomparecencia de otro demandado y del demandante-, para el día 20 de Julio de 2022. Y luego, la resolución además ordena oficiar a Carabineros de Chile a fin de que notifique conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 19.253. Y lo peor es que ni se explica de qué manera el ministro de fe pudiera cumplir notificando “*conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Indígena*”, sin explicar lo que ello significa ni de qué manera ha de realizarse, y habiendo previamente fijado una audiencia, precisamente, contraviniendo el artículo referido. Y no se diga que hemos “validado” el proceder del Tribunal con nuestra comparecencia. Ésta sólo ha tenido por objeto hacer ver a VS., el vicio de nulidad que alegamos, y en dicha oportunidad hicimos la debida reserva de esta acción ante la Juez subrogante doña Loreto Olivera García. Ya hemos citado el tenor de lo dispuesto en el número 2.-, del artículo 56 de la Ley 19.253, y agregaremos que en parte alguna esta normativa, ni la ley 21.394 ni el Auto Acordado 271 de la Excm. Corte Suprema, permite fijar una audiencia en los términos señalados tanto en la resolución de 13 de junio, como en la de 29 de junio, ambas de 2022. A su turno y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil hemos deducido dentro de plazo legal la presente nulidad, y ha quedado a luz el evidente perjuicio para mi parte, al resolverse en contra de norma expresa y limitar de ese modo gravemente el derecho a defensa garantizado en la Constitución Política de la República. Este perjuicio sólo es posible remediarlo con la declaración de nulidad que alegamos, y más aún, teniendo presente que en la resolución de 29 de junio de 2022 se incurre en el mismo vicio de nulidad que en la resolución recurrida. Repetimos que en modo alguno hemos convalidado ni tácita ni expresamente el vicio que alegamos. Nuestra presencia en la audiencia de 29 de junio de 2022 y en la presente, sólo ha tenido por objeto advertir al Tribunal sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

nulidad e incluso hicimos reserva de la presente acción. Esta resolución consigna nuestras observaciones y reserva en los siguientes términos, (que no representan claramente nuestra alegación y reserva, pero que por lo menos la reconocen e insinúan): *“El abogado don Roberto Molina solicita al Tribunal que la notificación se efectúe como ordena el artículo 56 de la Ley indígena”*. Como quiera que sea, nuestra alegación de nulidad tiene precisamente como objetivo que la demanda se dé a conocer en los términos que establece el artículo 56 de la Ley 19.253, y no en la forma en que se ha decretado en autos. Esta transgresión de norma expresa de la ley 19.253, que origina nulidad de lo obrado, se viene repitiendo reiteradamente en el presente juicio, y es por eso que una vez más en la presente audiencia alegamos la nulidad señalada. De esta manera solicitamos a US., arbitrar los medios a fin de que el vicio de nulidad sea corregido, especialmente dejando sin efecto todo lo resuelto y diligencias realizadas hasta la fecha, y resolviendo a la presentación de la demanda de autos como en Derecho corresponde. **POR TANTO, RUEGO A US.**, tener por deducida y someter a tramitación esta acción de nulidad procesal en contra de la resolución de fecha 13 de Junio de 2022, y todas aquellas que han fijado una fecha precisa para la celebración de la audiencia prevista en la ley, dejarlas sin efecto, así como todo lo obrado con posterioridad a las mismas, y proveer la demanda deducida en autos como en Derecho corresponde, acorde a lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley 19.253. **PRIMER OTROSI: DEDUCE EXCEPCIÓN DILATORIA ARTÍCULO 303 N° 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** La acción de reivindicación interpuesta no puede prosperar en razón de que debe ser dirigida en contra de todos aquellos que ejercen posesión del inmueble. En el caso presente no ha sido notificado de la demanda don Emiliano Ancapán Llaitul, tampoco ha sido deducida la demanda de autos contra los demás poseedores del inmueble don Pedro Enrique Pinol Ancapán, don Esteban Nazario Pinol Ancapán, doña Angélica Celina Pinol Ancapán doña María Elena Pinol Ancapán y doña Juana Pinol Ancapán, todos poseedores del inmueble en disputa y justificados en los títulos de sus derechos reales de goce debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Desde este punto de vista será menester que el actor enmiende su demanda y notifique a todos quienes poseen el predio, que de otra suerte no podrá ser acogida su pretensión. Así lo ha resuelto nuestra jurisprudencia, especialmente en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 14 de Septiembre de 1970. Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 67 Sección primera página 398. Por otra parte, atendido que los demandados que se han omitido pudieren ejercer sus derechos en iguales excepciones o defensas, será imposible por la vía de la presente demanda aplicar a la parte demandada los artículos 12, 13, 15 y 19 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que transgrede gravemente los derechos fundamentales de las personas que poseen el inmueble en litigio, especialmente la igualdad ante la ley y derecho a una legítima defensa conforme a un debido proceso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

principios y garantías todas aseguradas en la Carta Fundamental en el artículo 19 de su texto actual. **POR TANTO, RUEGA**, acoger la presente excepción mandando corregir la demanda o en su defecto y en definitiva desechar la demanda por las razones indicadas. **SEGUNDO OTROSI:** Roberto Molina Ortiz, abogado, por la parte de don Juan Pinol Ancapán, pequeño agricultor, con domicilio la localidad de Bahía Mansa, s/n, comuna de San Juan de La Costa, Región de Los Lagos, en autos sobre juicio de reivindicación, en procedimiento especial de la ley 19.253, caratulados “Comunidad Indígena Comapu El Solar/Ancapán”, ROL C-1122-2022, a US., con respeto digo: La comunidad Indígena Comapu El Solar, representada por don Claudio Luis Cerón Naipayán, ha deducido demanda de reivindicación en contra de mi representado y otra persona, respecto de un lote número 10 de una subdivisión efectuada por dicha comunidad en un predio que sería de su dominio, ubicado en la localidad de Bahía Mansa comuna de San Juan de La Costa, Región de Los Lagos, lugar denominado Fundo Pulamemo. **1.- Antecedentes de la demanda y su contenido, aclaraciones necesarias.** En el párrafo anterior a los hechos, la demandante advierte que los demandados son, ambos “*ocupantes irregulares*”. El texto del libelo, en modo alguno explica ni desarrolla lo que la demandante ha querido decir con dichos términos. Pero en lo que a mi representado se refiere, en cuanto al concepto ocupante, entendiendo por tal alguien que tan solo detenta, respecto de un bien inmueble la mera tenencia del mismo o el solo uso, debemos señalar desde ya que no es el caso de mi representado, y menos puede existir irregularidad desde el momento en que es propietario de derechos en el inmueble en que vive. Pero como veremos, el inmueble cuya reivindicación se solicita no se encuentra adecuadamente identificado o singularizado como exige la ley en una acción de esta naturaleza, de manera que desde este punto de vista la acción no cumple los requisitos exigidos por la ley debiendo ser desechada. En cuanto a los hechos, la demanda refiere que la actora sería propietaria de un lote o más bien hijuela 16 que se cita en un plano archivado en el Conservador de Bienes Raíces competente bajo la letra P-742, tendría una superficie de 507 hectáreas y define los deslindes e inscripción de dominio. En seguida señala que la Comunidad demandante habría hecho una subdivisión del referido predio y adjudicación de lotes. La referida subdivisión habría generado 11 lotes. Indica en seguida que el lote 10 de esa subdivisión correspondiente al resto de la propiedad adjudicada, habría sido dispuesto como área de uso comunitario. Dice que el referido lote 10 estaría siendo ocupado por los demandados. Conviene señalar que la demandante no señala plano ni aprobación ni inscripción del mismo que pueda o permita desentrañar si el inmueble que reivindica es con precisión el predio de mi representado. La indeterminación del predio queda nuevamente en evidencia. De manera que la acción no cumple con el requisito primero referido por la propia demandante, esto es, que la cosa sea susceptible de ser reivindicada. El bien reivindicado debe ser singular que se encuentre perfectamente determinado y que



sea de aquellos susceptibles de reivindicar. Se advierte claramente que la demanda no ha logrado cumplir este cardinal requisito. Refiere la actora que se trata, entonces de un lote signado con el número 10 que tiene una superficie de 53.54 hectáreas y se indican deslindes. Y para evidenciar aún más la indeterminación del inmueble reivindicado, sólo diremos que el predio de propiedad de mi representado lleva la denominación de lote 11 y tiene una superficie de 54,37 hectáreas según plano número 949 agregado al Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; lo que acreditaremos debidamente en la etapa procesal pertinente. Se advierte pues la indefinición e indeterminación del bien reivindicado lo que claramente contraviene lo dispuesto perentoriamente en el artículo 889 del Código Civil. Y conforme a la jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales superiores de justicia, dicha demanda no puede prosperar. Y lo anteriormente expresado, desvirtúa además lo que la demandante expresa o asegura, en el sentido de que mi representado ha realizado actos que importan desconocimiento del derecho de dominio de la actora, los que le han privado de la posesión material del lote 10 de dicho bien raíz. ¿De qué manera podría suceder esto último en tanto que no se determina el inmueble reivindicado, siendo que el inmueble de mi representado es uno totalmente diverso? Ello claramente sólo ha sucedido en la imaginación del redactor de la demanda. En lo referente a los hechos contenidos en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, y 3 de la demanda, paso a su análisis en la alegación siguiente. Con todo, y en lo que se refiere a los contenidos de esos puntos desarrollados en la demanda, señalamos su absoluta falsedad y manifestamos hacer reserva de acciones civil y penales respecto de las imputaciones delictuales contenidas en el punto 2.3 de la demanda de autos.

2.- En lo referente a las argumentaciones de derecho. Incumplimiento de los requisitos previstos en el Código Civil para el ejercicio de la acción de reivindicación. La actora cita el artículo 889 del Código Civil, señalando los requisitos, que suponemos se refieren a la acción. Con lo expresado en el punto 1 anterior vemos que es de toda evidencia que el requisito 1) señalado por la demandante no se cumple. El libelo ha fallado en la determinación necesaria del predio reivindicado, y por este solo hecho la demanda debe ser desestimada en todas sus partes. Pero esta falta de determinación que señalamos contamina sin duda el requisito 2) pues si bien la actora deberá acreditar ser dueña del inmueble que señala no se encuentra definido en modo alguno que se trate del mismo inmueble perteneciente a mi representado, desde este punto de vista nos encontramos ante una falta de legitimación pasiva, que por cierto alegamos, y que difícilmente se advierte que pueda ser superada o enmendada. Considerando el incumplimiento de los puntos o requisitos anteriores, el número 3) tampoco se configura, pues, ¿cómo ha de haber perdido la actora la posesión u “ocupación material” como lo denomina la demandante, si no hay determinación precisa del bien reivindicado? No es posible que tal ocurra, y por ello la demanda ha de ser desechada en todas sus partes.

3.- Otras alegaciones y



defensas. 3.1. Infracción a la doctrina jurídica de “los actos propios”. La denominada doctrina de los actos propios corresponde al principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas asumidas anteriormente por una de las partes del litigio. En subsidio de las alegaciones de los puntos anteriores, para el caso que el Tribunal considerase que sí se cumplen los requisitos del artículo 889 del Código Civil, deducimos esta alegación o defensa que dice relación con las circunstancias referidas por la actora en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 3 de la demanda. En estos puntos la actora hace referencia a los predios de su propiedad y que a instancias de las políticas de la Conadi fueron transferidos gratuitamente por el Fisco a dicha persona jurídica, seguidamente a través de esta comunidad o más bien persona jurídica se otorgó a quienes formaban parte de la misma un llamado Derecho de Goce debidamente inscrito en el Registro pertinente Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Tal es el caso que menciona la actora de don Pedro José Ancapán Llaitul. Pero a diferencia de lo expresado por la demandante, a don Pedro José le fue otorgado un predio de 54.37 hectáreas. Pero en lo siguiente, la actora contraviene su actuar anterior, las relaciones jurídicas creadas y sostenidas con anterioridad a esta demanda, pues a diferencia de lo señalado en los puntos 2.1 y 2.2 de la demanda, la Comunidad o persona jurídica creada, sí permitió que familiares y otros parientes de los beneficiados como en el caso de don Pedro José, pudieran ocupar y beneficiarse de los predios donde éste y los demás asociados tenían derechos de goce. Y esto principalmente por cuanto las personas que formaban esta comunidad habían vivido ancestralmente en el lugar. Todos sus antepasados ocuparon y vivieron en estos predios y es costumbre que las personas de la etnia Mapuche Huilliche ocupe el territorio en una especial relación vital con el mismo y por cierto que con sus familiares. Así entendido, lo que dispone el artículo 54 de la Ley 19.253 la costumbre que invocamos ha de ser acreditada. En todo caso existen suficientes antecedentes, en las actas y documentos de la comunidad en armonía con las disposiciones de los arts., 9, 10, y 11 de la ley referida en armonía con los artículo 2 y 6 de los estatutos de la comunidad Comapu El Solar. Todas estas normas van en protección del pueblo al cual pertenece también mi representado. A su debido tiempo, en la etapa procesal pertinente, acompañaremos la prueba necesaria para acreditar lo que venimos diciendo en sendas actas de la Comunidad demandante que manifiesta este proceder, de respetar la ocupación y posesión no sólo de los socios sino de los familiares y deudos, que hoy mediante su libelo pretende desconocer. Es efectivo, que de acuerdo a los estatutos de la Comunidad demandante, la calidad de socio se pierde al fallecer la persona; pero, como hemos visto, ello no implica que el derecho real de goce pueda considerarse extinguido. Tal es así que mi representado cuenta con la correspondiente posesión efectiva cuyo inventario contempla tales derechos. Debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en el Registro pertinente. (Pues tal derecho de goce es



transmisible según se desprende del inciso final del artículo 17 de la Ley 19.253) Tales derechos se pueden heredar no sólo porque las normas así lo permiten sino también porque existe una costumbre ancestral entre las personas de esta etnia Mapuche Huilliche de tener esta relación directa con el territorio que habitan, incluyendo por cierto a sus familias. De esta suerte hacemos valer esta costumbre según lo autoriza el artículo 54 de la ley 19.253, transgredida por la pretensión contenida en la demanda de autos. Y no sólo esta costumbre ancestral se transgrede, lo cual VS., deberá valorar detenidamente, sino que también esta demanda transgrede la persistente actuación de la comunidad en orden a permitir no sólo a sus asociados, sino que también a los familiares de estos usar y gozar de los inmuebles. El mismo estatuto de la Comunidad demandante establece claramente que los bienes de su patrimonio deben emplearse para promover el progreso material y social de los integrantes de la comunidad y del medio en que esta se inserta procurando de este modo el mayor grado de beneficios sociales y económicos para sus asociados. Además, debe preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo Mapuche Huilliche velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y de solidaridad entre sus miembros. Nada de estos principios y normas de su propio estatuto respeta el proceder de la Comunidad en el presente libelo. De manera que resulta incalificable pretender como se hace en el punto 2.2 de la demanda que don Pedro José Ancapán estuviese “*comportándose en todo momento como un simple mero tenedor*”..., tal calificativo resulta inaceptable (y revela una profunda ignorancia respecto a las costumbres del pueblo Mapuche Huilliche) considerando todos los antecedentes que hemos referido y transgrede claramente la doctrina de los actos propios que en este acto alegamos en contra de la demanda a fin que ésta, igualmente, sea rechazada en todas sus partes por el Tribunal. Tan evidente es esta transgresión que como ha referido la demandante procedió a subdividir predios de su propiedad y los vendió, ya que no los adjudicó como dice el redactor de la demanda, a los mismos asociados y sus familiares a los que antes había otorgado derecho real de goce, pero por supuesto que ni don Pedro José Ancapán ni sus familiares han podido acceder a un predio entregado por la Comunidad en dominio, como sí se ha hecho con los demás comuneros y familiares de los mismos, en caso de haber fallecido o no estar presentes.

3.2. Falta de legitimación pasiva. En el caso específico de mi representado, conforme a lo expresado más arriba y de todos los antecedentes que aportaremos al caso en su etapa procesal pertinente, éste carece de legitimación pasiva en relación a la demanda deducida en estos autos. En efecto, no se discute en nuestra doctrina y jurisprudencia, que para prosperar la acción debe encontrarse el demandado en posesión del inmueble reivindicado en tanto que el demandante que debe tener el dominio sobre el mismo, debe encontrarse privado de dicha posesión “material”. En el caso presente, si se lograra superar la determinación del bien reivindicado, resulta ser que mi representado detenta el



«RIT»

inmueble en tanto es heredero y en consecuente dueño del derecho real de goce sobre el inmueble que ocupa y atendidos los estatutos de la Comunidad demandante ésta debe respetar el uso y goce que tanto los asociados como sus familiares ejercen sobre los inmuebles, y desde este punto de vista resulta improcedente la pretensión reivindicativa dirigida contra mi representado desde el momento que es heredero de don Pedro José Ancapán; no puede por tanto ser sujeto pasivo de esta demanda. Ha sido la propia demandante la que ha otorgado estos derechos reales de goce sobre los inmuebles, pretendiendo desconocer su vigencia y valor. Atendida esta alegación, la demanda de autos, asimismo, ha de ser desechada en todas sus partes. **POR TANTO RUEGA.** Tener por contestado por mi representado don Juan Pinol Ancapán la demanda de Reivindicación de autos y, en definitiva, en virtud de los argumentos que se han indicado, negarle lugar en todas sus partes, con expresa condenación en costas. **TERCER OTROSI:** ROBERTO MOLINA ORTIZ, abogado, con domicilio en calle Diego de Almagro n° 962, Edificio Hernán Cortés, departamento 12 de la ciudad y comuna de Osorno, correo electrónico molinaortizroberto@gmail.com para futuras notificaciones, en representación de don Juan Martín Pinol Ancapán, agricultor, domiciliado en lote n° 11, Fundo Pulamemo, camino Bahía Mansa, comuna de San Juan de la Costa, a US., respetuosamente digo: Que deduzco **demanda reconvenzional de cumplimiento de obligación e indemnización de perjuicios en contra de la Comunidad Indígena Comapu el Solar**, persona jurídica sin fines de lucro Rut 74.281.900-0, con domicilio en el Solar, Comuna de San Juan de La Costa, representada por don Claudio Luis Cerón Naipayán, agricultor, cédula nacional de identidad número 13.734.998-1, del mismo domicilio de su representada, conforme a las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a exponer: Don Juan Pinol Ancapán, forma parte de una comunidad hereditaria formada por doña María Margarita, Pedro Enrique, Esteban Nazario, Angélica Celina, María Elena y Juana; todos Pinol Ancapán, y don Emiliano Ancapán Llaitul; todos los nombrados miembros de la sucesión quedada al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul y de su Hermana doña Margarita Ancapán Llaitul. En ejercicio del mandato tácito y recíproco establecido en el artículo 2305 en relación con el artículo 2081, ambos del Código Civil, mi representado deduce la presente acción judicial. La comunidad demandada es propietaria del inmueble consistente en hijuela n° 16 en el plano archivado bajo el número P-742, del lugar Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de La Costa, de una superficie de 507 hectáreas cuyos deslindes son: Norte: Ruta U-40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; Este: Lote D de la Hijuela n° 1 “Piedra Azul”, hijuela 7 y parte de la Hijuela n° 17 “Pampa Redonda”, ocupada por la comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre; Sur, parte de la Hijuela n° 17 “*Pampa Redonda*”, ocupada por la Comunidad Ancapán separado por quebrada sin nombre, Oeste, estero “Campanario”, que lo separa de parte de la Hijuela n° 17 “Pampa Redonda”, ocupada por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

comunidad Ancapán y de la Hijuela n° 18. El Título se encuentra inscrito a fojas 918 n° 1137 del Registro de Propiedad de 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. El predio referido fue donado a esta Comunidad por el Fisco de Chile. En cumplimiento de los principios y normas contenidas en sus estatutos, la Comunidad demandada reconvencional, procedió a otorgar derechos de goce (derecho real) mencionado en el artículo 17 de la ley 19.253. Tales derechos fueron otorgados a los asociados y constituidos a través de Escritura Pública Repertorio n° 904-2010 ante el Notario Público Interino don Jorge Ellenberg Navarrete de fecha 2 de Marzo de 2010 y con la debida inscripción en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces competente. En el caso de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul le correspondió el lote 11 de una superficie de 54,37 hectáreas según plano agregado con el n° 949 del Registro pertinente de 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; inscrito el derecho de goce a fojas 2471v número 1671 del Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces señalado. Mi representado junto a la comunidad quedada al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul son los actuales poseedores de los derechos de goce referidos según posesión efectiva y especial de herencia debidamente inscritas. Las cuales por lo demás y conforme lo establece el mismo artículo 17 inciso final, el estatuto de la Comunidad y la costumbre conforme a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.253, son perfectamente transmisibles. Según Escritura pública de fecha 26 de Noviembre de 2019 repertorio 1687-2019 suscrita ante el notario público de Osorno don Abdallah Fernández Atuez, la Comunidad demandada procedió a vender los lotes resultantes de subdivisión conforme a plano anexo a Registro respectivo del año 2021 con el n° 7201, a los mismos poseedores de los derechos reales de goce mencionados más arriba y a las familias de los anteriores; omitiendo deliberadamente hacer un transferencia de dominio, (venta como en los demás casos), equivalente, a la sucesión de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul; demandante reconvencional. Procede en consecuencia que la demandada Reconvencional transfiera a la sucesión demandante, el lote 11 de una superficie de 54,37 hectáreas según plano agregado con el n° 949 del Registro pertinente de 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno u otro equivalente, por existir en la especie la misma razón de transferencia otorgada a los otros asociados y sus familias, según la escritura pública mencionada más arriba ante el Notario Público don Abdallah Fernández Atuez. En consecuencia conforme a lo previsto en sus estatutos, los hechos propios y lo que dispone además los artículo 17, 18, y 54 en relación con el artículo 56 de la ley 19.253, procede que la Comunidad demandada reconvencional transfiera a la sucesión demandante el predio consistente en lote 11 de una superficie de 54,37 hectáreas según plano agregado con el n° 949 del Registro pertinente de 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, u otro de propiedad de la demandada de naturaleza equivalente. **POR TANTO**, En mérito de lo expuesto y lo que disponen los artículos 17, 18 y 56 y siguientes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

la Ley N°19.253, **RUEGA**. Tener por deducida demanda reconvenicional en contra de la Comunidad Indígena Comapu el Solar, ya individualizada; acogerla y, en definitiva declarar: 1.- Que la demandada debe transferir el dominio del inmueble consistente en el lote 11 de una superficie de 54,37 hectáreas según plano agregado con el N° 949 del Registro pertinente de 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno u otro equivalente, a la sucesión demandante reconvenicional. 2.- Que la referida Comunidad Indígena Comapu el Solar, debe indemnizar a la sucesión demandante reconvenicional todos los daños ocasionados en razón de falta de cumplimiento de su obligación de transferir el dominio del predio referido en el punto anterior. Indemnización cuya especie y monto se determinará en la etapa de cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. 3.- Que la demandada reconvenicional debe pagar las costas de este juicio.

Daniel Alejandro Miranda Zamorano, abogado, por la demandante, en autos sobre reivindicación, en procedimiento especial indígena, señala: **1.** Como lamentablemente se ha vuelto costumbre por parte del demandado, nuevamente solicita la nulidad de todo lo obrado, alegando error en la notificación, desconocimiento del estado procesal de la causa, transgresión a la Constitución, a tratados internacionales y un largo etc, incidente que en todo caso ya dedujo a folio 11 con fecha 04 de julio de 2022 y ahora nuevamente repite al día de hoy, olvidando que dicha materia fue conocida, resuelta y a la sazón rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 21/10/2022 en causa Rol N° 731-2022. Sobre el particular, no me referiré a la institución de la Cosa Juzgada, puesto que entiendo que todos sabemos en qué consiste, ni menos aún a la Teoría de los actos propios que tanto gusta sacar a colación a la contraria, no obstante, y solo a modo ilustrativo, en los siguientes extractos parcializados de las presentaciones del demandado de folio 11 y folio 106 del cuaderno principal, podrá observar petitorio de incidente de fecha 11 de julio de 2022 (rechazado por la ICA de Valdivia) y el actual.

POR TANTO

RUEGO A US., tener por deducida y someter a tramitación esta acción de nulidad procesal en contra de la resolución de fecha 13 de Junio de 2022, dejar sin efecto ésta, así como todo lo obrado con posterioridad, y proveer la demanda deducida en autos como en Derecho corresponde, acorde a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 19.253.

POR TANTO

RUEGO A US., tener por deducida y someter a tramitación esta acción de nulidad procesal en contra de la resolución de fecha 13 de Junio de 2022, y todas aquellas que han fijado una fecha precisa para la celebración de la audiencia prevista en la ley, dejarlas sin efecto, así como todo lo obrado con posterioridad a las mismas, y proveer la demanda deducida en autos como en Derecho corresponde, acorde a lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley 19.253.

2. SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE, QUE POR SÍ SOLO BASTA PARA RECHAZAR LA INCIDENCIA DE NULIDAD, POR SER MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTE. Consta



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

en autos, que el demandado ha comparecido en diversas oportunidades a comparendo (y otras tantas no), por lo que malamente pudiera señalar que no está en conocimiento del estado procesal de la causa o que desconoce los términos de la demanda deducida por esta parte. **3.** Que, atendido lo expuesto, resulta evidente, que a lo menos respecto de la notificación de la demanda ha operado la notificación tácita de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil. **4.** En el improbable caso de que uno estimara que las notificaciones del proceso adolecen de nulidad, esta no podría ser invocada por el demandado, puesto que, - de conformidad a lo preceptuado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil -, con su siempre oportuna y puntual comparecencia, ha convalidado tácita o expresamente el o los supuestos actos nulos, por lo que, en definitiva, sus alegaciones carecen de todo sustento jurídico. **5.** En definitiva, no existe perjuicio alguno a reparar con la nulidad de lo obrado, puesto que, en caso de acogerse la nulidad deducida, se debería citar UNA VEZ MAS a una audiencia de rigor, en consecuencia, el escenario procesal no sufriría modificación alguna, puesto que el demandado no se encuentra rebelde o en algún estado de indefensión, muy por el contrario, tiene completo y acabado conocimiento de la demanda de autos; situación tal, que no hace más que dejar de manifiesto, que el demandado ha hecho un acabado uso de sus derechos y que la real intención tras las constantes incidencias deducidas, no tiene otro objeto más que dilatar aún más este juicio. **6.** Finalmente, señalar que de conformidad al principio de trascendencia que rige la materia, debemos tener presente que, para que opere la nulidad procesal, debe cumplirse con ciertas condiciones: a) Que el vicio cause perjuicio. b) Que este vicio solo se pueda reparar por la nulidad procesal. Tal situación se encuentra consignada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil al disponer: “... en la medida que exista un vicio que irroque a las partes un perjuicio solo reparable con la nulidad”; pues bien, en los hechos, no ocurre ni lo uno ni lo otro, por lo que malamente podría acogerse la apelación interpuesta por la contraria. **7.** En ese mismo sentido, como ya se señaló al inicio de esta presentación, también se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia al conocer idéntica presentación de nulidad, rechazándola en todas sus partes. **8.** Tal y como se señaló a folio 112, con fecha 16 de mayo de 2023, esta ya es la tercera vez que el demandado deduce idéntico recurso, basado en idénticos fundamentos, solicito a US que de conformidad al artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, disponga que no podrá promover ningún otro incidente sin que deposite previamente a la Cuenta Corriente del Tribunal, la cantidad que S.S. estime pertinente, sin perjuicio de otras medidas que estimare pertinente aplicar, en ejercicio de las facultades disciplinarias que le asisten. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 del C.P.C. Ruego a US., rechazar de plano el nuevo incidente de nulidad deducido por el demandado y en caso de seguir deduciendo incidentes la contraria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

solicitar el correspondiente depósito previo a la Cuenta Corriente del Tribunal y adoptar las medidas que estime pertinente en uso de sus facultades disciplinarias. **Otrosí:** Parafraseando al demandado, debemos señalar que, la inclusión de la presente excepción, en esta **nueva contestación** de la demanda, significa una infracción a la doctrina jurídica de los actos propios. Tal y como señala el demandado, la denominada doctrina de los actos propios corresponde al principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas asumidas anteriormente por una de las partes del litigio; por lo que llama la atención a esta parte, los cambios que el demandado ha incorporado en esta nueva versión de su libelo de contestación de la demanda versión 2023, agregando nuevos elementos -no contenidos en la contestación original de 2022- respecto de una demanda que por el contrario, se mantiene incólume, sin cambio alguno, situación que no hace más que poner en evidencia lo feble que resultan las alegaciones y defensas del demandado. En cuanto a la excepción propiamente tal, el demandado, en esta oportunidad, ha deducido la excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda”. Toda demanda debe contener la designación del tribunal, la individualización de las partes, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa y las peticiones que se someten al tribunal, requisitos señalados en el artículo 254 del Código del ramo. Para que esta excepción proceda, la demanda debe ser vaga, ininteligible, falta de precisión en lo que se pide, etc.; en fin deben faltarle algunas de las menciones del artículo 254 o estar éstas mal expuestas, situación que ni remotamente aplica a la demanda deducida por esta parte. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como consta en la demanda y documentación allegada al proceso, mi representada, la Comunidad Indígena “Comapu El Solar”, es dueña única y excluyente del inmueble signado como Hijueta N° 16, en el plano archivado bajo la letra P- 742, y cuenta con título de dominio vigente inscrito a su favor, a fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Por otra parte y en términos del artículo 889 del Código Civil, la acción deducida por esta parte, es aquella propia que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, en otras palabras el Sr Juan Pinol, persona extraña a la Comunidad Indígena que represento y que carece de título de dominio alguno en el inmueble de autos, por lo que es precisamente él en contra de quien se dirige la presente acción, resultando irrelevante cualquiera otra alegación en dicho sentido. Respecto a los otros individuos que el demandado excepciona deberían ser incorporados en la demanda, lo cierto es que se trata de personas no conocidas en la localidad, en consecuencia, no son ocupantes, habitantes, ni poseedores del inmueble de autos por lo que malamente la acción va dirigida en contra de ellos. Por otra parte, el artículo 582 inciso 1 del Código Civil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

dispone: “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*”. Por tanto, en virtud del derecho absoluto de dominio que asiste a mi representado, es él quien ostenta la capacidad jurídica directa e inmediata respecto la propiedad ya determinada, lo cual en definitiva le permite disponer de ella libremente dentro del marco establecido por la ley y, en consecuencia, deducir la acción de autos, en contra de quien estime pertinente y no de acuerdo a los intereses del demandado. **Por tanto, Ruega,** rechazar de plano la excepción dilatoria opuesta por el demandado por ser manifiestamente impertinente.

Se llevó a efecto la continuación de audiencia de contestación, avenimiento y dictación de la resolución que recibe la causa a prueba. Se tuvo por evacuado el traslado conferido al incidente de nulidad; y por evacuado el traslado conferido a la excepción dilatoria. Y visto los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, y 56 de la Ley 19.253, se resuelve que: SE ADMITE A TRAMITACIÓN LA DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por JUAN MARTÍN PINOL ANCAPAN y, en consecuencia, se suspende la audiencia para continuarla con posterioridad.

Daniel Alejandro Miranda Zamorano, abogado, por la demandante, en autos sobre reivindicación, en procedimiento especial indígena, mediante minuta escrita **contestó la demanda reconvencional** deducida por la contraria, solicitando su total rechazo, atendidas las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer: **1.** El líbello de la demanda reconvencional, reconoce expresamente que mi representada, la Comunidad Indígena Comapu el Solar, es la dueña de la hijuela N° 16, quien cuenta con la correspondiente inscripción conservatoria a fojas 918 N° 1137 del Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; por lo que, en virtud de la doctrina jurídica de los actos propios, la demanda reconvencional carece de todo sustento lógico jurídico. **Al efecto, así lo señala y/o reconoce en su misma demanda (página 12):**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

La comunidad demandada es propietaria del inmueble consistente en hijuela n° 16 en el plano archivado bajo el número P-742, del lugar Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de La Costa, de una superficie de 507 hectáreas cuyos deslindes son: Norte: Ruta U-40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; Este: Lote D de la Hijuela n° 1 "Piedra Azul", hijuela 7 y parte de la Hijuela n° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre; Sur, parte de la Hijuela n° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la Comunidad Ancapán separado por quebrada sin nombre, Oeste, estero "Campanario", que lo separa de parte de la Hijuela n° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la comunidad Ancapán y de la Hijuela n° 18. El Título se encuentra inscrito a fojas 918 n° 1137 del Registro de Propiedad de 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

El predio referido fue donado a esta Comunidad por el Fisco de Chile. En cumplimiento de los principios y normas contenidas en sus estatutos, la Comunidad demandada reconvenional, procedió a otorgar derechos de goce (derecho real) mencionado en el artículo 17 de la ley 19.253. Tales derechos fueron otorgados a los asociados y constituidos a través de Escritura Pública Repertorio n° 904-2010 ante el Notario Público Interino don Jorge Ellenberg Navarrete de fecha 2 de Marzo de 2010 y con la debida inscripción en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces competente. En el caso de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul le correspondió el lote 11 de una superficie de 54,37 hectáreas según plano agregado con el n° 949 del Registro pertinente de 2010 del Conservador de Bienes

2. Sin perjuicio del reconocimiento expreso que el demandante reconvenional hace respecto al derecho de dominio, que ostenta la comunidad demandada a la que represento en esta contestación, es del caso señalar, que el demandante reconvenional carece de legitimación activa, por cuanto, si bien invoca el mandato tácito y recíproco del artículo 2305 en relación al 2081 del Código Civil, tal norma no resulta aplicable al caso en cuestión, puesto que reclama el cumplimiento de una supuesta obligación y su consecuente indemnización, lo que excede el campo de aplicación del mandato tácito y recíproco, y además, tampoco existe bien alguno que administrar, atendido a que como ya se dijo, el único dueño absoluto y excluyente del inmueble, es la Comunidad a la cual represento. **3.-** Así las cosas, y siendo generosos con la teoría del caso del demandante reconvenional, la interposición reconvenional de una "demanda de cumplimiento de obligación e indemnización de perjuicios", en ningún caso, puede considerarse como una medida conservativa, la cual, en última instancia, justificaría el supuesto mandato tácito y recíproco, que la contraparte convoca. **4.-** Por otra parte, y tal como lo señala el ahora demandante reconvenional, la comunidad demandada a la que represento, es dueña del inmueble signado como Hijuela N° 16, en el plano archivado bajo la letra P- 742, quien como se dijo, adquirió por donación que le hizo el FISCO DE CHILE. El título de dominio rola inscrito a su favor, a fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.



1 de 16

dos mil seiscientos, quinientos

JORGE ELLENBERG NAVARRETE
NOTARIO PUBLICO INTERINO
M. A. MATTA N° 680
FONO: 232386 - FONOFAX: 234074
e-mail: notarmun@notari.cl
OSORNO - CHILE

651

1	SEGUNDO BIMESTRE
2	REPERTORIO N°904-2010
3	Iym.-
4	
5	
6	<u>CONSTITUCION DERECHO DE GOCE</u>
7	COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR
8	A
9	BLANCA ESTER NAIPAYAN ANCAPAN Y OTROS
10	*****
11	*****
12	
13	
14	

Es del caso que mientras la Comunidad Indígena Comapu el Solar se encontraba en indivisión, se acordó entre los socios, que se otorgarían goces a estos de manera provisoria (en tanto no se efectuara la adjudicación propiamente tal) y que tales goces, se extinguirían en caso de muerte de su titular (a diferencia de lo que falsamente pretende hacer el demandante reconvenicional). La duración del goce otorgado y/o su extinción, quedó manifiesta e inequívocamente consignada en el numeral quinto de la escritura pública de constitución de goces, la cual señala: **“QUINTO: El Derecho de Goce, sólo se extinguirá, ante la muerte del usuario”**.

JORGE ELLENBERG NAVARRETE
NOTARIO PUBLICO INTERINO
OSORNO - CHILE

JOSE EDLMESTCH URRUTIA
NOTARIO PUBLICO
CHILE

1	Derecho de Goce que por este acto se constituye a su favor,
2	conforme lo dispone el artículo ochocientos diecinueve del
3	Código Civil.- QUINTO: El Derecho de Goce, sólo se
4	extinguirá, ante la muerte del usuario.- SEXTO: Se deia

5.- Atendido lo expuesto precedentemente, el demandante reconvenicional no es dueño del predio objeto de litis, puesto que no cuenta con título de dominio inscrito a su nombre. **Lo que pretende el demandante reconvenicional, don Juan Martín Pinol Ancapan, quien, a la sazón, siempre vivió en calle Circunvalación Sur N° 880 C, Lo Barnechea, Santiago y que ni siquiera es hijo del socio fallecido, sino más bien un sobrino lejano, es que se le reconozca un Derecho inexistente que justifique su toma ilegal en terrenos que pertenecen a mi representada.** 6.- A mayor abundamiento, debemos señalar que el demandante reconvenicional, esto es, don



«RIT»

Juan Martin Pinol Ancapan, como el resto de las personas que señala en su demanda **NO SON SOCIOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR**, por tanto, **NO LES CORRESPONDE RECLAMAR DERECHOS A LA COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR**, lo que se puede observar del listado de socios(as) vigentes que se mantiene en el Registro de comunidades indígenas de CONADI y que se acompañará en la etapa procesal correspondiente. Por tanto, en mérito de lo expuesto, Solicito a S.S. tener por contestada la demanda reconvenicional y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Se continúa audiencia para recibir la contestación de la demanda reconvenicional, llamar a avenimiento y dictar la resolución que reciba la causa a prueba. Se tiene por contestada demanda reconvenicional. El Tribunal llama a las partes a avenimiento, y de común acuerdo, solicitan la suspensión de la audiencia, en este estado, con la finalidad de explorar algún eventual acuerdo.

En folio 127 se continúa audiencia para llamar a avenimiento y dictar la resolución que reciba la causa a prueba. **El Tribunal llama a las partes a conciliación y no hubo acuerdo. Se recibe la causa a prueba**, y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se dejó constancia que, previa consulta del Tribunal, ninguna de las partes interpuso recurso de reposición respecto de la resolución que recibió la causa a prueba.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

1. Documental de folios 1, 131, 137, 138 y 196.
2. Percepción documental de folio 155.
3. Confesional de folios 202 y 203.

La parte demandada produjo la siguiente prueba:

- A. Documental de folios 110, 132, 133 y 139.
- B. Testimonial de folio 153.
- C. Confesional de folio 187.
- D. Pericial de folios 191 y 192.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena informó lo siguiente: I. La Comunidad Indígena "Comapu El Solar", es dueña del inmueble signado como Hijuela N° 16, de una superficie de 507 hectáreas. El dominio se encuentra inscrito a favor de la comunidad, a Fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Adquirió por donación que le hizo el Fisco De Chile. Que, mediante escritura pública de constitución de goce, Repertorio N°904-2010 otorgada ante el Notario Público Interino, Sr. Jorge Ellenberg Navarrete, el 02 de marzo de 2010, en cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

consta, entre sus diversas cláusulas que **el lote 11 se entregó a don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul** (cláusula tercera, letra K) de una superficie de 54,37 has y en *cláusula Quinta que “el derecho de goce solo se extinguirá, ante la muerte del usuario”*. Esto en concordancia con la cláusula cuarta de la misma y artículo 819 del Codigo civil que reza: *“Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse. Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho”*. Dicho inmueble, fue objeto de subdivisión, **según plano agregado al final del registro de propiedad con el N° 7201 del año 2.021**, enajenándose los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y11. **Este último lote 11 a nombre de don Pedro Hipólito Aucapan Ancapan superficie de 188,99 has (rol 2218-620 san juan de la costa)**, según inscripción conservatoria que rola a fojas 6924 N°5895 del Registro de Propiedad 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno y que erróneamente el demandado señala donde se ubicaría el goce del demandado, no siendo correcto toda vez que el goce de acuerdo a subdivisión realizada el año 2021, se encuentra ubicado en el actual lote 10 de propiedad de la comunidad indígena. **II.** Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo que el tribunal procede a recibir la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad que la Comunidad Indígena Comapu El Solar, es dueña del predio reivindicado; título y/o modo de adquirir, superficie y deslindes. 2. Efectividad que Juan Martin Pinol Ancapán, es poseedor o mero tenedor de todo o parte del predio reivindicado; fechas, títulos y demás circunstancias. 3. Efectividad que la Comunidad Indígena Comapu El Solar, concedió un derecho real de goce a Pedro José Segundo Ancapán Llaitul sobre todo o parte, del inmueble reivindicado; fechas, objeto, precio, condición o plazo y demás estipulaciones. 4. Existencia de la obligación, de la Comunidad Indígena Comapu, de transferir un derecho real de dominio, a don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, sobre una parte del predio reivindicado; fechas, objeto, precio, condición o plazo, transmisibilidad y demás estipulaciones. 5. Efectividad del incumplimiento de la Comunidad Indígena Comapu, de transferir un derecho real de dominio a don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, sobre una parte del predio reivindicado; fechas y demás circunstancias. 6. Efectividad de que la sucesión quedada al fallecimiento de don Juan Martín Pinol Ancapán, experimentó daños o perjuicios a consecuencia del incumplimiento de la Comunidad Indígena Comapu. **III.** Que, de acuerdo al artículo 56 N°7 d la ley 19.253, se informa lo siguiente: **En cuanto al informe social**, de fecha 19 de marzo de año 2024, emitido por el profesional don Víctor Altamirano Navarro, el cual en su parte “Situación Final” señala: *En virtud a lo observado en terreno, a los documentos tenidos a la vista y a las entrevistas efectuadas al demandado y su grupo familiar, el profesional que suscribe expone lo siguiente: 1.- Que, el grupo familiar posee ingresos económicos que permiten solventar sus necesidades*



*básicas adecuadamente (alimentación, salud, vestuario, etc.). El Registro social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social, ha calificado socioeconómicamente en el 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad socioeconómica. 2.- Que, el demandado vive y ocupa aprox. 53 háts., en el sector de Pucomo de la comuna de San Juan de La Costa y que corresponde a un inmueble de propiedad de la Comunidad Indígena Comapu El solar. La ocupación se constata, a través de la casa habitación, leñera, cercos, cultivos, taller de pintura automotriz. **En cuanto al informe topográfico**, según correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2024, emitido por el profesional don Fernando Rojel Vargas, indica en lo pertinente, que el demandado ocupa el lote 10, el cual es de dominio de la comunidad Indígena Comapu El Solar(ver en detalle informe adjunto). **En cuanto al informe jurídico**: Que, la acción entablada es de la que contempla el artículo 889 del Código Civil, esto es, la reivindicación o acción de dominio, que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De manera que, por definición, el que pretenda ejercer la acción reivindicatoria debe tener el derecho de dominio de la cosa singular que reivindica, debe estar privado o destituido de la posesión de ésta y debe enderezarla en contra del poseedor, para que éste sea condenado a la restitución de dicha cosa singular. A su turno, el artículo 890 de la misma codificación señala expresamente que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Así, y como en la situación de autos la parte demandante reivindica un inmueble, tiene la carga procesal de probar, entonces, su dominio sobre éste, que el demandado está en posesión de él y que lo reivindicado corresponde a la misma cosa singular que está en posesión de esta última. Que, la tradición de derechos reales “*sobre inmuebles sobre inmuebles se efectúa por inscripción, de acuerdo al art.686, con las excepciones que también se han mencionado. Aquí se está en presencia de la inscripción desempeñando el rol de tradición. Rigiendo entre nosotros el régimen de la dualidad título-modo para la transferencia del dominio por actos entre vivos, mientras la inscripción de un título traslativo de dominio sobre un inmueble no se efectúa, el dominio no se ha transferido. Así, en el caso de compraventa de inmuebles, perfeccionada la escritura pública, mientras la inscripción no se efectúa el vendedor mantiene el inmueble en su dominio y el comprador no lo ha adquirido.*” (Los bienes: La propiedad y otros derechos reales, Daniel Peñailillo Arévalo, Editorial Jurídica de Chile, año 2.011, página 130) En cuanto a la exigencia de que la cosa reivindicada sea singular, se ha señalado: “*A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor.*” (Corte Suprema N° 4.743-2.008); y la doctrina “*que en la reivindicación**



una de las partes emite una pretensión perfectamente definida e inequívoca a la propiedad de una cosa individualizada, a una determinada y precisa extensión de terrenos, que la otra parte, que se halla en posesión de ella, rechaza (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado" Tomo IX, De los Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1979, N° 1407, página 103). Que, la corte Suprema ha señalado; conforme lo prescribe el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela. Es una acción real que emana del derecho de dominio y por la cual el dueño reclama la cosa que le pertenece contra cualquiera que la posea, para que el juez lo reconozca y ordene la restitución. En consecuencia, son requisitos de la acción intentada: a) que el demandante sea dueño de la cosa que reivindica, b) que no tenga la posesión de la cosa, y c) que se trate de una cosa singular. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, podemos concluir que se trata de una tierra indígena por tratarse de una entrega gratuita realizada por el Fisco a la Comunidad Comapu El Solar, artículo 12 de la ley 19.253. Que, la comunidad se constituyó de acuerdo al artículo 9 y Ss, de la ley 19.253, y el Decreto Supremo N°392 que contiene su reglamento, poseyendo al día de hoy su personalidad jurídica vigente con el N°18. Que, para tener una mayor claridad de los hechos es necesario aclarar ciertos puntos, que de lo contrario pudiesen a indicar a un error: El Fisco de Chile transfirió a la Comunidad Comapu El Solar, 507 hectáreas, denominada hijuela 16, inscrita a fojas 918 N°1137 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2000. Posteriormente, la Comunidad Indígena por tema de deliberación interna y de administración, en base al principio de autogobierno consagrado el Convenio 169, procede a constituir goces sobre esta hijuela N°16, en favor de los socios que la conforman, lo que se materializa en un plano generado para este sólo efecto, firmándose una **escritura pública de constitución de goce**, Repertorio N°904-2010 otorgada ante el Notario Público Interino, Sr. Jorge Ellenberg Navarrete, el 02 de marzo de 2010, en cual consta, entre sus diversas cláusulas que **el lote 11 se entregó a don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul (cláusula tercera, letra K) de una superficie de 54,37 has y en cláusula Quinta que "el derecho de goce solo se extinguirá, ante la muerte del usuario"**. Esto en concordancia con la cláusula cuarta de la misma y artículo 819 del Código civil que reza: *"Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse. Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho"*. Al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul, por una cadena sucesiva de errores administrativos, de realizaron diversas posesiones efectiva sobre este goce, culminado con una inscripción de herencia que reconocía "erróneamente" al demandado, Juan Martín Pino Ancapan, y sus hermanos María Margarita, Pedro Enrique, Esteban Nazario, Angélica Celina, María



«RIT»

Elena y Juana, todos Ancapan Pinol, como herederos de ese goce, en abril de 2023, fojas 530 N°559 del registro de hipotecas y gravámenes de 2023. Tal error se subsanó, y fue objeto de revisión en Recurso de Protección interpuesto por el demandado y sus hermanos, ante la Corte de apelación de Valdivia, Rol Corte: P-2123-2023, la cual desestimó dicha presentación, quien no conforme apeló dicho fallo ante la Corte Suprema Rol N°251718-2023, quien confirmó lo resultado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Posteriormente la comunidad, procede a realizar una subdivisión de la Hijueta 16, cuyo plano se agregó al final del registro de propiedad bajo el N° 7201 del año 2021, resultando 11 hijuetas, de las cuales se enajenaron todas, menos el lote 10 de una superficie de 53, 24 has, que actualmente pertenece a la comunidad y que es ocupada por el demandado. Así las cosas, no existe título que ampare o justifique la posesión del demandado como de los otros ocupantes sobre el lote 10 en el cual reclama tener derechos; sumado el hecho que estos no son socios de la comunidad y tampoco se le ha sido autorizado por parte de esta vivir o instalarse en este lote 10; por tanto, es procedente sugerir a S.Sa., acceder a la acción deducida por la querellante por concurrir todos los presupuestos de la acción reivindicatoria, salvo mejor parecer.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LA TACHA PROMOVIDA POR LA DEMANDANTE RESPECTO DEL TESTIGO OMAR BARTOLO ROSAS CASTRO.

PRIMERO: La parte demandante formuló tacha del artículo 357 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el testigo manifiesta que no conoce a ninguna de las partes en el presente juicio, no sabe quiénes son e incluso, geográficamente refiere, que tiene conocimiento respecto de supuestas situaciones ocurridas en otro lugar geográfico y no en el predio objeto de autos, porque en definitiva, si no conoce quienes son las partes en el presente juicio, ni conoce tampoco el predio en litigio, evidentemente, carece y desconoce de cualquiera de los puntos de prueba fijados en autos, ello sucede que se encuentra imposibilitado y carece del sentido necesario para verificar los hechos respecto de los cuales se le puede interrogar, pues como señaló expresamente no los conoce.

SEGUNDO: La parte demandada evacuó el traslado en los siguientes términos; de las expresiones vertidas por el testigo, con ocasión con las preguntas de tacha, no es posible en modo alguno esgrimir o configurar la inhabilidad alegada de contrario, aquella inhabilidad hace referencia a los sentidos de la persona y no a su conocimiento respecto de los hechos de la causa. Efectivamente, en sus expresiones vertidas más arriba es del todo evidente que conoce el lugar y el terreno al nombrar las personas que en su momento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

tuvieron título en ese inmueble, especialmente tan antiguo como título de comisario.

TERCERO: El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil señala que “*No son hábiles para declarar como testigos*” “4°. *Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos; (...)*”. En relación: “***Inhabilidades absolutas.*** *Son aquellas que impiden que una persona que se encuentra en determinadas circunstancias o condiciones pueda declarar; se fundan en la falta de capacidad del testigo para percibir los hechos sobre los que depone o en su falta de probidad;*” (...) **4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse estos.** Sería el caso de un ciego que pretendiera que vio cuando una persona atropelló en su automóvil a otra; o el de un sordo que pretendiera declarar que oyó cuando una persona manifestó a otra tal o cual cosa, etc.” (Manual de Derecho Procesal, Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV, Mario Casarino Viterbo, páginas 122 y 123)

CUARTO: De lo expuesto se desprende que la tacha promovida no se encuadra en la causal invocada. En efecto, que en concepto de la parte demandante el testigo no conozca al demandado o su nombre, o que se refiera a un lugar distinto a donde se sitúa el terreno en disputa, no dicen relación con su capacidad para percibir los hechos controvertidos; es decir, con carencia de sentidos, o sea, de los mecanismos fisiológicos que permiten la obtención de información de lo que está a nuestro alrededor, sino que con el valor probatorio de su declaración. En consecuencia, la tacha es improcedente; sin perjuicio del valor o mérito que pudiera atribuirse al testimonio.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO.

QUINTO: El artículo 56 de la Ley 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que “*Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal*”. El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad. La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado”.

SEXTO: *“El principio de la trascendencia tiene hoy indudable existencia en nuestro derecho, a partir de su consagración en el inciso primero del artículo 83 CPC., pero incluso antes de que se diera una regulación sistemática a la invalidez procesal, normalmente a partir de diversas normas dispersas, ya se había dado por establecido que no todo defecto procesal necesariamente debe implicar la invalidez. (...) Sentado este principio, la cuestión radica, entonces, en determinar cuándo una irregularidad procesal puede significar la invalidez del acto. La respuesta acerca de este punto es necesariamente particularizada para cada ordenamiento, porque se trata de una opción de carácter político, que trasunta valoraciones acerca de qué se estima digno de protección. Sin perjuicio de esto, se puede constatar que los ordenamientos jurídicos suelen reservar la invalidez para las infracciones que reputan como más graves (...). Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión”. (...) La apreciación de un perjuicio efectivo exige la identificación precisa de él. Afirmaciones genéricas de afectación del derecho de defensa o de otro derecho no resulta una forma idónea de alegar la nulidad, pues impedirá que el sentenciador pueda efectivamente analizar el aspecto afectado. (...) Para que se esté frente a un acto susceptible de ser anulado, no basta con que exista un perjuicio a alguna parte, en los términos que se ha venido describiendo. Es necesario, además, que el sistema no encuentre otra salida diferente a la ineficacia del acto para que el mismo pueda ser declarado nulo.”* (El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles, Felipe Gorigoitia Abbott, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 40, 2013, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100018)

SÉPTIMO: *“(...) diversas sentencias señalan que debe valorarse la irregularidad del acto procesal y por ende, determinar si existe un perjuicio para las partes y, solo desde que dicha irregularidad es invalidante, procede declarar la ineficacia del acto. Por ejemplo, la jurisprudencia ha sostenido que: (a) "La nulidad procesal debe ser admitida con extrema precaución para superar situaciones realmente graves, pero no puede justificarse por el solo afán de la mera perfección de los actos procesales, si las imperfecciones o violaciones de las normas no han provocado la indefensión o causado perjuicios ciertos y efectivos, vale decir, si no hay interés, que es el fundamento de toda protección jurídica”.* (La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el Derecho Procesal Chileno, Jaime Carrasco Poblete, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 2011,



[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100003#:~:text=\(b\)%20%22\(...las%20formas%20prescritas%20por%20aquellas\)](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100003#:~:text=(b)%20%22(...las%20formas%20prescritas%20por%20aquellas))

OCTAVO: El incidente de nulidad planteado se sustenta en el tenor de la resolución de 13 de Junio de 2.022, que citó a las partes a audiencia para el día 29 de junio de 2022, esto es, un día preciso, y no uno que dependiera de la fecha de la notificación. Tal resolución, - a juicio de la parte demandada -, es contraria a lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley 19.253, la cual prescribe que, una vez recibida una demanda *“El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación...”*. Añade que su representado fue notificado el 28 de Junio de 2.022, lo que ha producido la indefensión del demandado.

NOVENO: Del mérito de los antecedentes fluye que la parte demandada no ha sufrido perjuicios procesales. En efecto, y como se señaló, existe perjuicio procesal si la inobservancia de las formas o exigencias legales ha impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, con afectación de la garantía al debido proceso; o con resultado de indefensión. No obstante, emana que compareció a la instancia, debidamente asesorado de abogado, y que el 29 de junio de 2.022 se suspendió la audiencia, por falta de notificación del otro demandado, por lo que mantuvo incólume sus derechos procesales. Además, en el transcurso del juicio efectivamente ejerció derecho a defensa, pues interpuso el mismo incidente de nulidad, opuso a la demanda excepción dilatoria, contestó la demanda y, además, dedujo demanda reconventional. En efecto:

1. Consta que la demanda fue notificada el 28 de Junio de 2.022, y que la audiencia se hizo el 29 de Junio de 2.022, ocasión en que la parte demandada compareció con asistencia letrada del abogado Roberto Molina Ortiz.
2. En folio 11, la parte demandada dedujo el mismo incidente de nulidad que ahora se vuelve a analizar, en base a los mismos argumentos.
3. A dicho incidente se resolvió: *“Atendido a que la demanda fue notificada al demandado Juan Martín Pinol Ancapán; a que él compareció al juicio, incluso con asesoría letrada; a que aún no se efectúa la audiencia de contestación y avenimiento; y a que no hay indicios de vicios procesales que le perjudiquen, se resuelve rechazar de plano el incidente de nulidad.”*
4. La parte demandada interpuso recurso de apelación respecto de dicha resolución, y fue desechado por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, según folio 42.



5. Consta que posteriormente se citó nuevamente a audiencia, que se llevó a efecto el 8 de Mayo de 2.023, por propia petición del abogado de la parte demandada, quien señaló, en folio 104: *“Con fecha 23 de Marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual hemos recibido planilla Excel con notificaciones de estado diario del Poder Judicial, el abogado que suscribe ha tomado noticia de la resolución de 22 de Marzo de 2023; en la cual se cita, en la presente causa, a audiencia para el día 14 de abril del mismo año. Por el presente escrito vengo en solicitar la suspensión de la audiencia señalada atendidas las circunstancias que paso a exponer (...)”*.
6. En concreto, el 8 de Mayo de 2.023 compareció personalmente Juan Martín Pinol Ancapán, con asistencia letrada, y contestó la demanda, en que dedujo nuevamente el incidente de nulidad de lo obrado, en análisis; opuso excepción dilatoria a la demanda principal; contestó esa demanda y; además, dedujo demanda reconvenzional.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DEL ARTÍCULO 303 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

DÉCIMO: *“El libelo es inepto, cuando le falta alguno de los requisitos de forma específicos de los señalados por la ley como obligatorios en el escrito de la demanda. La jurisprudencia, precisando el concepto anterior, agrega que el libelo es inepto, cuando la falta de algún requisito legal lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones”*. (Manual de Derecho Procesal, tomo IV, Mario Casarino Viterbo, Editorial Jurídica de Chile, p. 42).

UNDÉCIMO: En lo medular, la parte demandada fundamentó la excepción dilatoria en que la acción de reivindicación debió dirigirse también en contra de todos aquellos que ejercen la posesión del inmueble, entre ellos Emiliano Ancapán Llaitul, Pedro Enrique Pinol Ancapán, Esteban Nazario Pinol Ancapán, Angélica Celina Pinol Ancapán, María Elena Pinol Ancapán y Juana Pinol Ancapán. Añadió que el actor debía enmendar la demanda y notificar a todos quienes poseen el predio.

DUODÉCIMO: De la lectura de la demanda emana que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues individualiza claramente a la parte demandante y a la parte demandada; la acción legal deducida; la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda; y la enunciación precisa de las peticiones concretas que somete al fallo del Tribunal. En efecto, la acción deducida es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Así, las exigencias de la parte demandada no dicen relación con los requisitos legales de la demanda, sino que, con su visión de los hechos y el



«RIT»

derecho, cuestión de fondo, y no de forma. En todo caso, la parte demandante fue clara en señalar que dirigía la demanda en contra de JUAN MARTIN PINOL ANCAPAN, y no respecto de otras personas. Atendido lo expuesto, la excepción dilatoria interpuesta es improcedente.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDÍGENA:

DÉCIMO TERCERO: El artículo 56 de la Ley 19.253, establece que *“las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran a ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas conforme al procedimiento allí indicado.”* Y el artículo 58 señala que tales normas *“se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados”*.

DÉCIMO CUARTO: El artículo 889 del Código Civil dispone que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*. Y el artículo 895 señala que *“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*. En consecuencia, para que la acción reivindicatoria prospere, es necesario que el demandante pruebe dominio sobre la cosa, y que el demandado tiene esa cosa con ánimo de señor y dueño.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 686 de dicho Código señala que *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador”*. Y el artículo 687 manifiesta que *“La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro Conservatorio del territorio en que esté situado el inmueble y si éste por situación pertenece a varios territorios, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos”*.

DÉCIMO SEXTO: **SEGUNDO:** *“Que, conviene precisar, en estos autos la actora ejerció la acción reivindicatoria prevista en el artículo 889 del Código Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La acción referida “se sustenta en el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propio de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad. Por esta acción el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda al juez que lo haga constatar o reconocer y, como consecuencia de ello, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee. En otras palabras, es la acción que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño” (Sentencia Rol N° 32.071/2014, veintiséis de agosto de dos mil quince);* **TERCERO:** *Que, por lo mismo, en este*



«RIT»

juicio era necesario determinar la procedencia de la acción reivindicatoria, lo que suponía acreditar los siguientes requisitos, a saber: a) que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse; b) que el reivindicante sea dueño de ella; y, c) que el reivindicante esté privado de la posesión (Peñailillo, Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales. 2006, pág. 516); CUARTO: Que respecto de los primeros dos requisitos no existió discrepancia, ello porque lo que se reivindica es un bien inmueble singularizado e individualizado, y porque el reivindicante tiene la posesión inscrita del mismo, lo que se advierte del examen de los antecedentes del caso sub iudice donde aparece que el título registrado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, que invoca el demandante para sustentar tanto su posesión como el dominio que reclama, aparece del documento que acompaña y que corresponde a la inscripción del inmueble a fojas 15.036, N° 14.086, del Registro de propiedad del año 2.017, donde consta además que el título anterior estaba inscrito a fojas 5.606, Número 8613 del año 1969: lo que permite además acreditar el dominio, conforme a la teoría de la posesión inscrita (...)" (Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 463-2019 de fecha 16 de Mayo de 2.019).

DÉCIMO SÉPTIMO: De la demanda emana que la parte demandante reivindica el lote N° 10, correspondiente al resto de la Hijueta 16, inscrita a su nombre a fojas 918 N° 1.137 del Registro de Propiedad 2.000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; Hijueta 16 que deslinda al Norte con Ruta U- 40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; al Este con Lote D de la Hijueta N° 1 "Piedra Azul", Hijueta N° 7 y parte de la Hijueta N° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre; al Sur con parte de la Hijueta N° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre, y al Oeste, estero "Campanario", que lo separa de parte de la Hijueta N° 17 "Pampa Redonda", ocupada por la Comunidad Ancapán y de la Hijueta N° 18. Y señala que el lote N° 10 tiene una superficie de 53,24 hectáreas, que está ubicada en el límite Noroeste, colindante a la ruta U-40, y que tiene los siguientes deslindes especiales: Norte: Ruta U-40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; Este: Lote N° 9 de la presente subdivisión, separado por Estero Sin Nombre; Sur: Lote N° 11 de la presente subdivisión, separado por línea quebrada; Oeste: Hijueta N° 18, separado por Estero Campanario.

DÉCIMO OCTAVO: O sea, queda claro que la parte demandante reivindica una cosa singular. Lo anterior concuerda con la prueba producida, en especial con el documento Informe Topográfico de la Comunidad Indígena Comapu El Solar, y anexos sobre plano de subdivisión; y con el Plano archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno bajo el N° 7.201 del año 2.021. En otras palabras, el predio reivindicado es una cosa singular, fue descrito pormenorizadamente, y se adjuntó un plano que lo grafica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

Cabe agregar que de los antecedentes emana que se trata del lote 10, y no del 11, como señala la parte demandada, pues la denominación de lote 11 correspondía a la época en que la COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR dividió la Hijueta 16 para asignar goces, mientras que la denominación de lote 10 es posterior a la subdivisión que hizo dicha COMUNIDAD, para el efecto de transferir lotes a los asociados. En todo caso, emana que se trata de la misma tierra. En consecuencia, la defensa de falta de singularización o determinación de la cosa reivindicada es improcedente.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la doctrina de los actos propios se ha señalado que *“Se recurrirá de forma correcta a los actos propios, sí, además de cumplir con lo antes indicado, se verifica lo que sigue: 1) Su carácter residual: los actos propios son un límite para impedir la contravención de la buena fe, que no puede ser soslayada por ninguno de los preceptos legales del Derecho Positivo. Es por esto que no hay un verdadero Venire contra factum proprium non valet, cuando la imposibilidad de contradecirse puede explicarse a través de otra institución, debiendo acudirse a este principio en forma subsidiaria.”* (Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios, Ricardo Andrés Padilla Parot, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000100004)

VIGÉSIMO: En consecuencia, no es necesario acudir a la doctrina de los actos propios para resolver el conflicto, pues el mismo está previsto en la legislación indígena y civil. Además, tampoco se advierte que COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR hubiera actuado contra actos propios, en particular respecto de JUAN MARTIN PINOL ANCAPAN, quien no fue ni es socio de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, la inscripción de fojas 918 N° 1.137 del Registro de Propiedad de 2.000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, - instrumento público en juicio -, prueba que la COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR es dueña del Lote 10, correspondiente al resto de la Hijueta N° 16, según plano archivado bajo la letra P- 742 en el Archivo Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, pues lo adquirió por donación que le hizo el FISCO de Chile. Lo anterior es concordante con lo informado por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien señaló que *“La Comunidad Indígena “Comapu El Solar”, es dueña del inmueble signado como Hijueta N° 16, de una superficie de 507 hectáreas. El dominio se encuentra inscrito a favor de la comunidad, a Fojas 918, N° 1137 del Registro de Propiedad 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Adquirió por donación que le hizo el Fisco De Chile”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la posesión del bien inmueble: La parte demandada señaló que *“detenta el inmueble en tanto es heredero y en consecuente dueño del derecho real de goce*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

sobre el inmueble que ocupa y atendidos los estatutos de la Comunidad demandante ésta debe respetar el uso y goce que tanto los asociados como sus familiares ejercen sobre los inmuebles”. Añade que “Tal es así que mi representado cuenta con la correspondiente posesión efectiva cuyo inventario contempla tales derechos. Debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en el Registro pertinente. (Pues tal derecho de goce es transmisible según se desprende del inciso final del artículo 17 de la Ley 19.253) Tales derechos se pueden heredar no sólo porque las normas así lo permiten sino también porque existe una costumbre ancestral entre las personas de esta etnia Mapuche Huilliche de tener esta relación directa con el territorio que habitan, incluyendo por cierto a sus familias. De esta suerte hacemos valer esta costumbre según lo autoriza el artículo 54 de la ley 19.253, transgredida por la pretensión contenida en la demanda de autos”. Al respecto, la testigo MARIA MAUDELINA ANCAPAN AUCAPAN se expresó en término similares. Por consiguiente, no hay duda de que la parte demandada tiene con ánimo de señor y dueño el resto de la Hijueta 16, correspondiente al Lote 10.

VIGÉSIMO TERCERO: Además, del mérito de los antecedentes y pruebas fluye que:

1. COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR constituyó derechos de goce a favor de los socios que la componían, mediante escritura pública repertorio 904-2.010 de la Notaría Interina Ellenberg de Osorno, de 2 de Marzo de 2.010. En particular, estableció un derecho de goce en favor del socio PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL. Y, según la cláusula quinta, “*El Derecho de Goce, sólo se extinguirá ante la muerte del usuario*”.
2. El derecho de goce de PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL fue inscrito a fojas 2.471 vta. N° 1.671 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2.010 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y en se señala que es sobre el Lote Once, de una superficie de 54,7 hectáreas.
3. Posteriormente, la COMUNIDAD confeccionó un plano de subdivisión predial, aprobado el 18 de Octubre de 2.019 por el Servicio Agrícola y Ganadero. Del documento surge que el lote 11 corresponde ahora al Lote 10. Y el plano se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, con el número 7.201 del año 2.021.
4. Al fallecer PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL se tramitó la posesión efectiva, y se practicó inscripción especial de herencia sobre dicho goce, a fojas 3.407 N° 2.319 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2.022 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la cual señala que “*la sucesión compuesta por EMILIANO ANCAPAN LLAITUL y MARGARITA*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

ANCAPAN LLAITUL, es titular de parte del derecho de goce sobre el LOTE 11, de una superficie de 54,37 hectáreas, que forma parte de la Hijueta N°16, ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno.

5. Al fallecer MARGARITA ANCAPAN LLAITUL se tramitó la posesión efectiva, y se practicó inscripción especial de herencia sobre parte del goce, a fojas 530 vuelta N° 559 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2.023 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la cual indica que *“la sucesión compuesta por JUAN MARTIN PINOL ANCAPÁN, MARIA MARGARITA PINOL ANCAPÁN, PEDRO ENRIQUE PINOL ANCAPÁN, ANGÉLICA CELINA PINOL ANCAPÁN, MARIA ELENA PINOL ANCAPÁN, y JUANA PINOL ANCAPÁN, son titulares de parte del derecho de goce sobre el LOTE 11, de una superficie de 54,37 hectáreas, que forma parte de la Hijueta N°16, ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno”.*
6. No obstante, consta que esas inscripciones de herencia, practicadas a fojas 3.407 N° 2.319 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2.022, y de fojas 530 vuelta N° 559 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2.023, fueron canceladas, por resolución judicial archivada al final del Registro, bajo el N° 147, de 3 de Agosto de 2.023.
7. Esa cancelación fue ordenada en sentencia de 28 de Julio de 2.023, dictada en V- 124-2.023 del Segundo Juzgado de Letras de Osorno, de acceso público. Allí consta que el Conservador de Bienes Raíces de Osorno informó que *“Efectivamente, de acuerdo a los antecedentes aportados por la solicitante, el derecho de goce que gozaba don Pedro Segundo Ancapán LLaitul, conforme a la escritura pública de fecha 2 de marzo de 2010, otorgada ante Notario Público Interino de Osorno, cláusula quinta, se extinguiría con la muerte del usuario, por lo que las posesiones efectivas y las posteriores inscripciones por transmisión de derechos son inocuas a su respecto por encontrarse dicho derecho de goce totalmente extinto. Así las cosas, don Emiliano Ancapán LLaitul y doña Margarita Ancapán LLaitul, herederos de José Segundo Ancapan LLaitul, nunca adquirieron derechos de goce, puesto que éste ya se encontraba extinto, y del mismo modo, con los herederos de doña Margarita LLaitul. Por lo expuesto, es que la negativa de este Conservador de Bienes raíces para acceder a lo solicitado por la solicitante, esto es la cancelación de las inscripciones de fojas 3407 N° 2319 del año 2022 y fojas 530 Vta., N° 559 del año 2023, ambas del Registro de Hipotecas, tiene estricta relación al hecho que no poseo las facultades para cancelar una o más inscripciones sin la resolución judicial dictada por el Tribunal*



competente que lo ordene”. Finalmente, la sentencia dice que “Por lo anterior y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y Decreto Ley 2.695, Ley 19.253, se declara: I.- Que se acoge la reclamación de folio 1, interpuesta La Comunidad Indígena Comapu El Solar, representada por su presidente don Claudio Luis Cerón Naipayán, ordenando a Conservador de Bienes Raíces de Osorno cancelar Derecho de Goce que afecta a la comunidad en los mismos términos detallados en su Informe de folio 6.”

8. En ese aspecto, el informe legal evacuado por CONADI señala que *“Al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul, por una cadena sucesiva de errores administrativos, de realizaron diversas posesiones efectiva sobre este goce, culminado con una inscripción de herencia que reconocía “erróneamente “al demandado, Juan Martin Pinol Ancapan, y sus hermanos María Margarita, Pedro Enrique, Esteban Nazario, Angélica Celina, maría Elena y Juana, todos Ancapan Pinol, como herederos de ese goce, en abril de 2023, fojas 530 N°559 del registro de hipotecas y gravámenes de 2023. Tal error se subsanó, y fue objeto de revisión en Recurso de Protección interpuesto por el demandado y sus hermanos, ante la Corte de Apelación de Valdivia, Rol Corte: P-2123-2023, la cual desestimó dicha presentación, quien no conforme apeló dicho fallo ante la Corte Suprema Rol N°251718-2023, quien confirmó lo resultado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.”*

VIGÉSIMO CUARTO: El artículo 17 de la Ley 19.253 señala que *“Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural. Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley. El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso. El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.”* Por su parte, el artículo 819 del Código Civil establece que *“Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse.”*



VIGÉSIMO QUINTO: En conformidad a lo expuesto, debe concluirse que la parte demandada no es propietaria de derechos en el lote 10, en especial, de goce. Lo anterior debido a que no hay ninguna prueba de eso. Por el contrario, los antecedentes y pruebas indican que el derecho de goce fue constituido por la COMUNIDAD INDIGENA COMAPU EL SOLAR exclusivamente a favor de PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL, y no en beneficio de otras personas, y hasta que falleciera, pues no estaba casado ni tenía hijos; como emana de actas de dicha COMUNIDAD, de cartas enviadas por socios de ellas, y de la misma cláusula quinta de la escritura de constitución. Así, no era posible que lo prestara a cualquier título a extraños, o que lo transmitiera a hermanos, y menos a hijos de hermanos, pues, no solo contravendría la voluntad de la COMUNIDAD, sino que la Ley, que prohíbe su transmisión a personas distintas que el cónyuge o de quien acredite posesión notoria de tal. Y así fue comprendido en V-124-2023 del Segundo Juzgado de Letras de Osorno, quien ordenó al Conservador de Bienes Raíces de Osorno que cancelara las erróneas inscripciones especiales de herencia de dichos goces a favor de los hermanos de PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL y, consecuentemente, a nombre de la sucesión de una de ellos.

VIGÉSIMO SEXTO: El artículo 54 de la Ley 19.253 expresa que *“La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República.”*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El informe pericial evacuado por la antropóloga Jacqueline Meneses Aguilar señala que *“Es costumbre indígena considerada legítima que, en ocasiones, el ngenh tue “invite” a otros parientes a vivir en la tierra bajo su dominio. Esto se puede dar bajo dos formas: que la persona “invitada” pase a compartir casa con el ngenh tue original, o que construya casa aparte dentro de la misma tierra. En cualquiera de los dos casos, al pasar a ser residente del lugar, la persona “invitada” pasa a convertirse en ngenh tue, por cuanto allí estará desarrollando su vida.”* No obstante, tal informe, las inscripciones conservatorias y las demás pruebas, no permiten concluir que la parte demandada posea el inmueble en litigio a raíz de derechos ancestrales, pues el informe es genérico o vago; no aporta antecedentes ancestrales sobre la vinculación de la parte demandada con el terreno en cuestión; lo relaciona con la localidad de Bahía Mansa, esto es, otro lugar; y porque desatiende el principio de legalidad, establecido en el artículo 6 de la Constitución, y en cuya virtud existe norma expresa que regula la situación. Con respecto a la vinculación con Bahía Mansa la propia parte demandada confesó que *“Yo vivía en lo Barnechea por trabajo, pero yo siempre fui de acá yo me crie de mi niñez acá en bahía mansa, de niño fui criado en bahía mansa”*; y ante la pregunta de cómo es efectivo que siempre ha estado en conocimiento de que el terreno en que actualmente vive pertenece a la comunidad indígena dijo *“Que yo sepa que era de la Comunidad*



«RIT»

Indígena Comapu Del Solar, eso era antes de la comunidad Ancapán todo eso, y nosotros somos Ancapanes”; y que ante la pregunta de cómo es efectivo y tiene conocimiento que el derecho de goce otorgado por la Comunidad Indígena Comapu El Solar se extinguió con la muerte de Pedro Segundo Ancapán Llaitul, respondió que “Ahí yo... que es lo que significa eso... El título de goce bueno lo tenía el tío, pero después pasa a nosotros que somos, se supone que somos herederos, somos herederos legales”.

VIGÉSIMO OCTAVO: En resumen, está acreditado que COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR es dueña del inmueble objeto de la acción reivindicatoria; que dicho bien es una cosa singular; que el demandado JUAN MARTIN PINOL ANCAPÁN lo posee, y que carece de razón o derecho legal, real o personal que justifique dicha tenencia. Por lo tanto, la demanda reivindicatoria es procedente.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

VIGÉSIMO NOVENO: El demandado sustenta la acción en que él, *“junto a la comunidad quedada al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, son los actuales poseedores de los derechos de goce referidos según posesión efectiva y especial de herencia debidamente inscritas. Las cuales por lo demás y conforme lo establece el mismo artículo 17 inciso final, el estatuto de la Comunidad y la costumbre conforme a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.253, son perfectamente transmisibles.”* Por tanto, procedería que la demandada reconvencional transfiera a la sucesión demandante el lote 11, de una superficie de 54,37 hectáreas, por existir la misma razón de transferencia otorgada a los otros asociados y sus familias.

TRIGÉSIMO: Como se señaló, la parte demandada no es titular de derechos de goce sobre el inmueble señalado, y menos de derechos de propiedad. En efecto, el derecho de goce constituido a favor de PEDRO JOSE SEGUNDO ANCAPAN LLAITUL no fue transmitido a su persona. Así, COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR no está obligada a transmitir derechos a la parte demandada, de propiedad o de goce, pues no existe razón o título que lo justifique. No es ni fue socio, y tampoco adquirió derechos de alguno de ellos. En relación a si la COMUNIDAD estaba obligada a transferir derechos a la parte demandada, la testigo MARIA MAUDLEINA ANCAPAN AUCAPAN expresó que *“no, eso yo no lo sabía, porque la comunidad Comapu El Solar, es otra comunidad, nosotros somos la comunidad indígena Ancapan. Somos aparte de ellos. Nosotros muchos años sabíamos que esos terrenos correspondían a la comunidad indígena Ancapan y nosotros en estos momentos, aún tenemos la escritura comunitaria de la comunidad Ancapan, falta que nos entreguen los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

«RIT»

títulos que están en el Conservador de Bienes Raíces”. Además, la propia parte demandada confesó, ante la pregunta de si la COMUNIDAD no tiene obligación alguna de otorgarle terreno por cuanto no es socio, que “Porque ellos no me quisieron integrar. Siempre mi tío me llevo a la comunidad y ellos no me quisieron integrar, ahí ya no puedo hacer na’. Sea socio no sea socio, yo como soy heredero del tío”. En consecuencia, la demanda reconventional de cumplimiento de obligación e indemnización de perjuicios es improcedente.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 686, 819, 889, 890,893, 895, 980, 983, 988, 990, 1.698, 1.700, 1.712, 1.713, 2.078, 2.081, 2.305 del Código Civil; 83, 144, 170, 303 N°4, 342, 346, 357, 385 y 392 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 17, 54 y 56 de Ley 19.253, se resuelve que:

SE RECHAZA LA TACHA PROMOVIDA POR LA DEMANDANTE RESPECTO DEL TESTIGO OMAR BARTOLO ROSAS CASTRO.

SE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO.

SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO.

SE ACOGE LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDÍGENA y, en consecuencia, se declara que la demandante COMUNIDAD INDÍGENA COMAPU EL SOLAR es dueña del inmueble reivindicado; y que el demandado JUAN MARTIN PINOL ANCAPÁN deberá restituírselo dentro de décimo día, contado desde que la sentencia esté firme o ejecutoriada, o cause ejecutoria.

SE RECHAZA LA DEMANDA RECONVENTIONAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, veintiséis de Julio de dos mil veinticuatro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZFXXPUEWNX

